

SUSTENTACION REVISION - REC REPOSICION 2023-00039

JOSE DAVID PULIDO DAVILA <jdpulidod@hotmail.com>

Mar 23/05/2023 9:06 AM

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal - San Gil - Seccional Bucaramanga <secsptssgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (58 KB)

SUSTENTACION RECURSO REPOSICION 2023-00039.pdf;

San Gil (Sant.)

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL (SANTANDER)

SALA DE DECISION PENAL

M.P. NILKA GUISSOLA DEL PILAR ORTIZ

E. S. D.

Ref.: ACCION DE REVISION DE ADULFO MORALES VEGA. Rad. 2023-00039.

Cordial saludo. JOSE DAVID PULIDO DAVILA identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.024.470.594 de la ciudad de Bogotá D.C., Abogado identificado profesionalmente con la T.P: Nro. 228.656 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del señor ADULFO MORALES VEGA, me permito y de cara al traslado realizado el día de hoy 23 de mayo de 2023 para sustenta el recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual se inadmite la acción de revisión y en atención al artículo 176 del C. de P.P., proceder y de cara al artículo 189 de la Ley 600 a **sustentar** el recuso horizontal en los términos que se siguen a continuación y en punto de que sea reconsiderada la decisión de inadmisión

JOSE DAVID PULIDO DAVILA
ABOGADO.

San Gil (Sant.)

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL (SANTANDER)

SALA DE DECISION PENAL

M.P. NILKA GUISELLA DEL PILAR ORTIZ

E. S. D.

Ref.: ACCION DE REVISION DE ADULFO MORALES VEGA. Rad. 2023-00039.

Cordial saludo. JOSE DAVID PULIDO DAVILA identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.024.470.594 de la ciudad de Bogotá D.C., Abogado identificado profesionalmente con la T.P: Nro. 228.656 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del señor ADULFO MORALES VEGA, me permito y de cara al traslado realizado el día de hoy 23 de mayo de 2023 para sustenta el recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual se inadmite la acción de revisión y en atención al artículo 176 del C. de P.P., proceder y de cara al artículo 189 de la Ley 600 a **sustentar** el recuso horizontal en los términos que se siguen a continuación y en punto de que sea reconsiderada la decisión de inadmisión:

I. ANTECEDENTES:

1. El Tribunal inadmite la acción de revisión que este signatario habría fincado sobre la causal de que trata el artículo 192 Nral. 7 del C. de P.P. y que trata del *“cambio de criterio jurisprudencial respecto de la sentencia como de la punibilidad”*.
2. El Tribunal en sus dos principales consideraciones para inadmitir la acción de revisión, indica de primera mano que “a la fecha en que se produjo el antecedente jurisprudencial citado, ya se encontraba antes de la fecha de emisión de la sentencia (Rad. SP-1013-2021 Rad. 51186 03 de marzo de 2021).
3. En segunda medida, razona el Tribunal que comoquiera que en el presente asunto, se trata de un allanamiento de cargos, mi prohijado *–presuntamente–* habría admitido la acusación tal como fue formulada por la Fiscalía
4. Corolario de lo anterior concluye el Tribunal que, en sede de allanamiento de cargos, es carga tanto de la Fiscalía como de la defensa, precisar el marco fáctico y jurídico de la indefensión, lo cual, anota, ha sido jurisprudencia reiterada de la Corte.

II. MOTIVOS DE DISENOSO:

El artículo 10 del C. de P.P. en consonancia con los derechos contenidos en el Pacto Interamericano de Derechos Humanos, especialmente en su artículo 8 y 9 prevén la obligación de un juicio justo, con observancia de los rituales que prescribe la ley; en este orden, es el artículo 29 Superior el que, en respuesta a la garantía de legalidad tanto en la imputación como en la punibilidad, prescribe la observancia de las formas propias de cada juicio y la garantía reconocida internacionalmente como *nulla pena sine lege*, pilar fundamental de todo estado democrático, social y de derecho que se manifiesta como el límite al poder sancionador del estado.

En concordancia con lo anterior, es el propio artículo 6 del C.P., el que prescribe dicho principio como norma rectora que rige el proceso penal, en punto de que el acusado no sea sorprendido, con la

imputación de una conducta o la pena a imponer y en el curso del proceso, excluyendo la posibilidad de quien sea el juez quien, mediante valoración subjetiva, el que imponga la pena.

En concordancia con lo anterior, es el artículo 381 del C. de P.P. el que prescribe que toda sentencia, será fundada en las pruebas allegadas al juicio y que demuestren, mas allá de toda duda razonable, la responsabilidad del acusado, lo cual, se hace extensivo en virtud del artículo 6 Inc. 3 del Código Penal, en punto de que dicha analogía, en tratándose de favorabilidad al procesado se hace extensiva a favor del procesado. Lo anterior para denotar que, aun cuando se trate de allanamiento a cargos, tanto la acusación principal (imputación principal) como la extensión de la misma (agravantes), deben gozar de respaldo probatorio material que lleva al convencimiento de la materialidad de la conducta principal como de las accesorias.

Como se indicó en el libelo de la acción de revisión, dicha tarea se le encomienda al Juez como supremo director del proceso y al tenor del artículo 139 Nral. 6 del C. de P.P., en el cual, mas allá de una referencia inane, se le exige al Juez garantizar los derechos de las partes y sus intervinientes y especialmente, los del acusado, pues es el centro del proceso penal.

Entonces bien, en punto del segundo de los razonamientos expuestos en el numeral 3 de los antecedentes y que fungió como objeto de análisis por parte del Tribunal, dicha garantía era patente aun cuando se trata de un allanamiento de cargos, pues como se dijo en la jurisprudencia transcrita en el libelo, el juez estaba en la obligación de corroborar presupuestos básicos tales como el sustento probatorio que respalda la imputación principal, como lo agravantes *maxime* cuando estos inciden de manera directa en la tasación de la pena a imponer y para el caso, no en un despreciable o ínfimo aumento, sino, como se dijo en el escrito del recurso, se aumento la pena en un tantum de 20 años adicionales a la pena principal, la cual si el Tribunal reconsidera su decisión sobre la senda de la vulneración al derecho a la defensa en sus dimensiones de legalidad como de defensa técnica, dará al traste con que el Juzgado de conocimiento no solamente obvió garantizar un debido proceso a mi prohijado, sino que también inaplico la jurisprudencia vigente al momento de la sentencia y la que se trae a colación en punto del cambio de criterio en la ultima de las sentencias escogidas.

Sin duda alguna el solo argumento de tratarse de un allanamiento a cargos para desestimar el fondo del asunto y la revisión de la sentencia opugnada de cara a la jurisprudencia, que como se vera, si es novedosa en relación al motivo abyecto o fútil, desconoce no solo el derecho de defensa de mi patrocinado, sino también, la misma jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia frente al principio de legalidad tanto del delito como de la condena. Reiterada ha sido la jurisprudencia y de ahi que el escrito del recurso haya traído a colación sentencias al respecto, en cuanto a la labor material del Juez de conocimiento en la garantía de los derechos fundamentales del procesado, *maxime* cuando, como se advertiría en el escrito de la demanda de revisión, el apoderado que defendió a mi prohijado manifiesto que mi prohijado se allano a cargos sin la debida asesoría y conocimiento frente a la consecuencias, con lo que dejo sentada la ratificación de la ausencia de una defensa técnica en todo sentido y que le costaría una sentencia que no encuentra fundamento probatorio en la tipificación extensiva y relacionada con los agravantes imputados, antecedentes que no tuvo en cuenta el Tribunal a la hora de negar la revisión basamentado en el presupuesto de que en el presente caso se trata de proceso que conto con allanamiento a cargos.

Ahora bien, respecto de la negativa de admitir a trámite la demanda de revisión, el Tribunal la soporta en que, desde antaño la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte ha indicado, frente al motivo abyecto o fútil, que el mismo, cuando sea imputado, debe ser probado.

No obstante lo anterior, como se desarrolla en el escrito, hasta antes de la emisión de la sentencia SP-1013-2021 Rad. 51186 03 de marzo de 2021 CSJ-SP, tenía sentado la Corte que dicha imputación debía ser argumentada por la fiscalía, dada la extensión, naturaleza e indeterminación del agravante; jurisprudencia que abogaba exclusivamente por una exposición de razones a cargo de la Fiscalía como bien lo determino el Tribunal en el auto impugnado.

No así, es con la emisión de la precitada sentencia de la Corte, que al tiempo de emisión de la sentencia que se pide revisar, es que la Corte varia su postura indicando que dichos motivos debe ser no solamente argumentados sino también probados, aun cuando tales agravantes gocen de un grado de indeterminación que deberá ser suplido, en efecto, no solo por la argumentación al respetó que haga la fiscalía, sino también mediante elementos probatorios que corroboren la existencia de dichas causales de agravación. Es así, que de manera anterior a la emisión de la sentencia SP-1013-2021 Rad. 51186 03 de marzo de 2021 CSJ -SP la Corte no tenía definida en su labor de órgano de interpretación autorizado de la ley penal, la necesidad de *prueba* referente al agravante, tanto del motivo *fútil o abyecto*, así como del estado de *indefensión* en la víctima, tal como, con tanto ahincó se insistió en la demanda de revisión, en punto de que su jurisprudencia vario de manera extensiva, aumentado la obligación de *argumentación* a la *probar* dichas causales de agravación punitiva.

Corolario de lo anterior, el tribunal de manera exclusiva postula que no se trata de ningún razonamiento novedoso por parte de la Corte, pues la Sala de Casación Penal ya desde antaño tenía sentada dicha obligación, que en todo caso no se verifica en la sentencia de la que se pide revisión, sin indicar si la obligación a la que hace referencia es a la que trata sobre la justificación por parte de la fiscalía o a la de la prueba, para de manera seguida indicar que no hay cambio de postura alguna dando por hecho que la Corte desde antaño exigía la probanza de tal agravante.

Ergo si el Tribunal entra a verificar las sentencias antecedentes sobre la misma temática y que guardan identidad en el presente caso, pues se tratan de reatos iguales y circunstancias de hecho similares, daría cuenta que en las precedentes sentencias a la SP-1013-2021 Rad. 51186 03 de marzo de 2021 CSJ-SP las ponencias respecto de los agravantes giraban en torno a la obligación de *argumentación* y *justificación*, mas no, a la de necesidad de prueba en aras de despejar todo subjetivismo en cabeza, tanto del juez como del delegado del entre acusador y que, por primera vez, se dejo dicho en la sentencia que se trajo a colación como coetánea a la expedición de la sentencia opugnada.

Ahora bien, si lo que se tiene en cuenta que son coetáneas la emisión de la sentencia opugnada y la que se propone como cambio jurisprudencial, es el mismo Tribunal el que da la razón en la jurisprudencia que trae a colación mediante sentencia AP-CSJ Rad. 18572 de 2002), en punto de que el recurso procede por el cambio de criterio jurisprudencial el cual, no fuera tenido en cuenta por parte de Juzgado al momento de la emisión de la sentencia y en un punto preciso de derecho, tal como sucede en el *sub judice*, en donde se itera, hay una identidad plena con las sentencias precitadas, tanto en derecho, pues se trata de procesos donde los agravantes se analizaron a la luz del delito del *homicidio* y específicamente se analizaron los agravantes consistentes en el motivo *abyecto o fútil* y la *indefensión*, descartando entonces la obligatoria posterioridad del precedente jurisprudencial con el animo de abrigar la garantía de los derechos fundamentales y la correcta aplicación de los criterios jurisprudenciales y de la misma suerte, descartando, contrario a lo que dijo el Tribunal, que no se trata de supuestos jurídicos y facticos similares o parecidos, pues en ultimas, en el proceso no obra prueba alguna que dilucide la

materialidad de la conducta agravada que demuestre una disparidad con los casos analizados en la jurisprudencia de referencia, que también se trato de un caso donde el principal reato fue el *homicidio*.

Finalmente no es de menos mostrar al Tribunal que, contrario a lo expuesto en sus consideraciones en cuanto a la necesidad de prueba para llevar a la condena y la necesaria garantía de los derechos fundamentales de mi prohijado, que fue lo que se dejo de lado en el presente asunto, al Corte tiene dicho:

“El propósito de la acción de revisión, como insistentemente lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, es remover la intangibilidad de la cosa juzgada cuando se establece que una decisión con esa connotación comporta un contenido de injusticia material, por cuanto la verdad procesal allí declarada se opone a la verdad histórica de lo acontecido.

En el evento materia de análisis, la pretensión revisora se fundamenta en la causal 7ª del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal de 2004, conforme a la cual dicha acción procede *«Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya variado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad»*.

Sobre el mencionado motivo de revisión, la Sala tiene dicho que para su configuración es indispensable que el actor no solamente demuestre cómo el fundamento de la sentencia cuya remoción se persigue es entendido por la jurisprudencia de modo diferente, sino que, de mantenerse, comportaría una clara situación de injusticia, pues la nueva solución ofrecida por la doctrina de la Corte conduciría a la sustitución del fallo.

Así mismo, ha sido insistente en señalar que para su demostración no basta invocar de forma abstracta la existencia de un pronunciamiento de la Corte, o de señalar uno concreto pero desconectado de la solución del caso, sino que resulta indispensable, además, demostrar cómo de haberse conocido oportunamente por los juzgadores la nueva doctrina sobre el punto, el fallo cuya rescisión se persigue habría sido distinto. (CSJ AP, 11 de mzo. de 2003, rad. 19252)

De la misma manera, la Sala ha precisado que el pronunciamiento judicial con sustento en el cual se apoya la solicitud sólo debe provenir de la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, por ser esta Corporación el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, atendiendo la función que cumple de unificar la jurisprudencia nacional como tribunal de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código de Procedimiento Penal. (CSJ AP, 5 de dic. de 2002, rad. 18572).

En tal virtud, de conformidad con la previsión normativa y los precedentes jurisprudenciales de la Corte, se tiene que los presupuestos sustanciales de la causal 7ª de revisión son: (i) que la acción se dirija contra una sentencia condenatoria ejecutoriada, (ii) que el fallo sea proferido por un juez o Corporación Judicial, (iii) que la Sala Penal de la Corte, en decisión posterior, haya variado la concepción normativa aplicada en el fallo cuya revisión se pide, y (iv) que el nuevo criterio jurídico expresado por la Sala sea favorable, en cuanto de mantenerse el anterior comportaría una clara situación de injusticia.

Se insiste, la revisión que se persigue en el presente asunto, llena los requisitos tanto formales, como sustanciales y sin duda alguna, deja al descubierto el desconocimiento tanto del criterio jurisprudencial anterior a la emisión del fallo, como el que coetáneamente emitió la Corte y sin perjuicio de la fecha de publicación de la sentencia, que salió en el boletín numero 05 de 21 de mayo de 2021 en el cual, se notifico de manera publica dicha sentencia, siendo entonces posterior la emisión formal del nuevo criterio jurídico frente a los agravantes que le fueron imputados a mi patrocinado y como se dijo, con una novedad en punto de la interpretación e imputación de los motivos *fútiles o abyectos* en la comisión del homicidio, que se insiste, pasaron de una insular interpretación y justificación por parte de la Fiscalía, ausente en todo caso en el *sub lite*, a la obligación de la prueba de dichos motivos y su justificación.

Por lo anterior dicho, le solicito muy comedidamente al Tribunal-Sala de Decisión Penal, reponer la decisión de inadmitir la demanda de revisión y en su lugar, darle tramite a la misma en punto de que se

restablezcan las garantías de mi prohijado y la sentencia ciña a la jurisprudencia vigente y el cambio de criterio plasmado en la sentencia SP-1013-2021 Rad. 51186 03 de marzo de 2021 CSJ-SP.

III. SOLICITUDES DEL RECURSO:

1. REPONER la decisión de fecha 10 de mayo de 2023 acogida mediante acta 105 de la misma fecha mediante la cual se INADMITE la acción de revisión por los motivos allí plasmados.
2. En su lugar ADMITIR a tramite la presente acción de revisión y en aras de dictar un nuevo fallo que tenga en cuenta el cambio de criterio jurisprudencial fincado en al sentencia SP-1013-2021 Rad. 51186 03 de marzo de 2021 CSJ-SP.

IV. NOTIFICACIONES:

De la presente recibiré notificaciones en Secretaria de la Sala y/o al correo jd pulidod@hotmail.com y/o en la dirección Carrera 71 Nro. 60-68 Sur Interior 34 del Conjunto Residencial Balmoral II Nueva Etapa en la ciudad de Bogota D.C.

De los señores Magistrados:



JOSE DAVID PULIDO DAVILA
C.C. 1.024.470.594 de Bta.
T.P Nro. 228.656 del C.S. de la J.

